

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2009-00534-00	Causante: Maria Cleofre Acevedo de Suarez		Ordena traslado del trabajo de partición. (Anexo 23) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
2	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00519-00	Causante José Hernan Niño Guevara		En conocimiento de los interesados, otros.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00411-00	Claudia Marcela Lopez Otero y otros	Causantes Pedro José Lopez y Ana Silvia Tellez de Lopez	Corrige providencia.
4	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00237-00	Yenni Yesenia Ruiz Garcia	Henry Leonardo Guevara Rojas	Niega amparo de pobreza.
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00522-00	Omaira Ducuara Cruz	Luis Alberto Ramirez Galindo	1. Reconoce Personería. 2. En conocimiento.
6	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00713-00	Luz Estella Niño Tapiero - ICBF	Edwin Pinzón Rojas	Ordena citar a los parientes, otros.
7	28 F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2022-00055-00	Liliana Marcela Cortés Herrera I.C.B.F.		Señala fecha de audiencia , otros.

8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00062-00	Yenifer Yolima Fino Hernández	Alex Leonardo Romero Castellano	Rechaza.
9	28 F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2022-00063-00	Solicitud de Aval - I.C.B.F.	Victor Manuel Burgos Torres y Carmen Carolina Vargas Moreno	Señala fecha de audiencia , otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00093-00	Antonio Barrera Garzón y otros	Evaristo Barrera y Prudencia Garzón de Barrera Q.E.P.D.	Rechaza.
11	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00107-00	Lina María Restrepo Alvarez	Erick Manuel Castro Cantillo	Confirma sanción.
12	28 F	MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00115-00	Zaidy Zaned Pinilla Florez	Cristian Camilo Caraballo Solano	Confirma sanción.
13	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00129-00	Edilberto Vega Tobar	Diva del Pilar Pavón	Admite recurso, ordena traslado para sustentar.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00131-00	Ana Irene Hernández Juan Carlos Hernández Henry Hernández	Herederos del señor Alfonso Hernández Rodríguez Q.E.P.D.	Rechaza de plano, ordena remitir al Juez de Reparto de lo Juzgado Civiles Municipales de Bogotá.
15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00134-00	Ginna Vanessa Bolívar Bermúdez	Jorge Alexander Amaya Martínez	1.Libra Mandamiento. 2. Decreta cautelas.

16	28 F	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00158-00	Néstor Rozo Gutiérrez	Néstor Rozo Gutiérrez	Admite demanda.
17	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00162-00	Ricardo Andrés Trujillo Hernández.	Karen Yulieth Flórez Caballero	Rechaza de plano, ordena remitir al Juez de Reparto de Familia de Cúcuta.
18	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00165-00	Yerny Patricia Fajardo Menjura	Germán Moreno Barbosa	Inadmite demanda.
19	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00167-00	Pablo Andrés Arias Torres	Blanca Lilia Herrera Muñoz	Inadmite demanda.
20	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00168-00	Martha Cecilia de la Barrera de Diaz Granados y Felipe José Diaz Granados González		Rechaza de plano, ordena remitir al Juez de Reparto de Familia de Santa Martha.
21	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00169-00	Diana María Castañeda Vallejo	Leonardo Stewart Romero Serna	Admite demanda.
22	28F	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2022-00170-00	Keith Allen Heinzmann	Andrea Patricia Quiñones Acevedo	Admite demanda.
23	28F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2022-00173-00	Leidy Daniela Castañeda Urrego	Brayan Julián Osorio Díaz	Inadmite demanda.

24	28F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2022-00175-00	Sandra Ortiz López y Diego Mauricio Reyes Castro		Admite demanda.
25	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00176-00	Angelica Rocío Mejía	Luis Fernando Blanco Linares	Admite demanda.
26	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00178-00	Angie Yaneth Ramírez Torres	José Iván Camilo Varón Flórez	Admite demanda.
27	28F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2022-00180-00	Ingrid Yulieth Huegos Sánchez	Edgar Leonardo Rivera Millán	Inadmite demanda.
28	28F	ADOPCION	110013110028-2022-00222-00	Gustavo Adolfo Dueñas Vallejo y Eileen Hatlin Gerena Salas		Admite demanda.
Se fija hoy		29-mar.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0169 Divorcio de Diana Castañeda contra Leonardo Romero.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por DIANA MARIA CASTAÑEDA VALLEJO mediante apoderado judicial, en contra de LEONARDO STEWART ROMERO SERNA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Acreditar que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020

5. RECONOCER a la abogada DIANA KATHERINE YATE GONZALEZ como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c928ec97ae723a72be755844aedd6b8ba90440dd579cce0fb8d9ab7f1edc4645**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0168 Interdicción de Marta de la Barrera en favor de Felipe Diaz Granados.

Revisada la presente demanda, se advierte que la persona objeto del proceso y demás partes residen en la ciudad de Santa Marta - Magdalena, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13, literal a) del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “13. *En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de INTERDICCION por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA- MAGDALENA (REPARTO). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbbf5cde866b27fbc290aa737a3b2c8c08347a8ce3d230011ea29a2ed6f0339**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 134 Ejecutivo de Alimentos de Ginna Bolivar y Otro contra Jorge Amaya.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de ASHLY STEPHANIA AMAYA BOLIVAR y el menor GABRIEL FELIPE AMAYA BOLIVAR representado legalmente por la progenitora GINA VANESSA BOLIVAR BERMUDEZ en contra del señor JORGE ALEXANDER AMAYA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.852.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$321.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.121.640,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$343.470,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.364.808,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$363.734,00) causadas y no pagadas.

1.5. CUATRO MILLONES SEICIENTOS VEINTISEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.626.696,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$385.558,00) causadas y no pagadas.

1.6. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.904.292,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$408.691,00) causadas y no pagadas.

1.7. CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.075.940,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$422.995,00) causadas y no pagadas.

1.8. NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$931.180,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero y febrero de 2022, cada una por valor de (\$465.590,00) causadas y no pagadas.

1.9. VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$20.750.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos de los años 2018 a 2022 causadas y no pagadas.

1.10. Por las cuotas alimentarias, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.12. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada MARIA ANGELICA REYES ARIAS como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa73a429dfbcfc57a35e23f8cd7f8c92d862d07b0e0082d62a36a7a49d24c97**
Documento generado en 28/03/2022 09:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de do mil veintidós.

Ref.: 2022-0158 Impugnación de Paternidad de Néstor Rozo contra William Rozo.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada por NESTOR DIOGENES ROZO GUTIERREZ contra WILLIAM ORLANDO ROZO GUZMAN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada a las partes en este asunto, obrante a folios 20 y 21 del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a los demandados, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

6. Reconócele personería a la abogada ANA ESTHER VERGARA ORTIZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2543e73f5eefa15f8cf5e516195f234c158df7acb04303f519f273ced13b0505**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022- 0170 Impugnación de Maternidad de Keith Heinzmann
contra Andrea Quiñones.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD,
instaurada a través de apoderado por el señor KEITH ALLEN HEINZMANN
en representación de su hijo menor de edad THEODORE RAY HEINZMANN
QUIÑONES contra la señora ANDREA PARICIA QUIÑONES ACEVEDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y
s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e
investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código
General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de
2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en
impugnación e investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda
vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN
realizada por el laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS,
practicada a cada una de las partes, y el niño ALP, obrantes a folios 32-35
del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la
demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal
de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA
MOGOLLON, para que actúe dentro del presente asunto en representación
de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder
conferido

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f316a74c53eda6690b1783b08efda89393f8821bbe920169525e9a002846750**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0175 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Diego reyes y Sandra Ortiz.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado por los señores DIEGO MAURICIO REYES CASTRO y SANDRA ORTIZ LOPEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado MAURICIO MARIN MONROY en calidad de apoderado de los interesados, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

5. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25a2bcd2985d5832eb12a3d220b3c845db5e83036a92a787853e680809ee6d8**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0176 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Angelica Mejía contra Luis Blanco.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por ANGELIZA ROCIO MEJIA, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO BLANCO LINARES.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado LUIS GONZALO GUAYACAN ROJAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifiquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89cf3096508b2feadc53a3a9a0c4215c20582abf752372c53c781b216f83adc**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 222 Adopción de Menor de Edad instaurada por Gustavo Dueñas y Otro.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN del menor JUAN DE DIOS ROMERO que mediante apoderado judicial instauran los señores GUSTAVO ADOLFO DUEÑAS VALLEJO y EILEEN HATLIN GERENA SALAS.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado LUIS EDUARDO CALDERON CAMARGO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4643c601cf77e6372a8e62be50ee7af5b92c160b44a3cff147d0ffc6a079c04**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0166 Fijación de Alimentos, Régimen de Visitas y Permiso Salida del País de Yerny Fajardo contra German Moreno.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado al régimen de visitas solicitado, permiso de salida del país y alimentos provisionales solicitados. Exclúyase la numeral 4. al ser conminación y la 5. por tratarse de una medida cautelar.

2. Adecúese la solicitud de medidas cautelares como quiera que la inscripción no procede para este tipo de asuntos.

3. Apórtese registro civil de nacimiento del menor de edad Alejandro Moreno enunciado en el acápite de pruebas y no se encuentra el anexo en el expediente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b12631a51eb5a2623052bc8cc01140ffdfec206ea746ba69229ef31e0ebcbb3**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0167 Divorcio (C.E.C.M.C.) Pablo Arias contra Blanca Herrera.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda como quiera que de los hechos se desprende que la pareja ARIAS – HERRERA contrajo matrimonio católico.

2. Apórtese copia auténtica del registro civil de matrimonio.

3. Indíquese el ultimo domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **36250e5da2bd07e6f9d1eb0d51ec260467515369838d8adda0dd33b286281860**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0173 Permiso Salida del País de Leidy Castañeda contra
Brayan Osorio.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda indicando fecha de salida
y de regreso del niño.

2. Alléguese la constancia de conciliación fracasada conforme las
pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley
640 de 2001 o en su defecto constancia del trámite establecido en el art.
110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67071bae85dd560263dda9558da8c95ab26384a829e9b9839301483fda490e03**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0180 Permiso Salida del País de Ingrid Huelgos contra Edgar Rivera.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda indicando fecha de salida y de regreso de la niña.

2. Alléguese la constancia de conciliación fracasada conforme las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 o en su defecto constancia del trámite establecido en el art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3. Precise el lugar de residencia actual de la niña SGRH

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 625684d20e856dd7f977c1be93c2fdbfeec4e31e266f0c0f24af8618d24d7cbc

Documento generado en 28/03/2022 09:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0180 Permiso Salida del País de Ingrid Huelgos contra Edgar Rivera.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda indicando fecha de salida y de regreso de la niña.

2. Alléguese la constancia de conciliación fracasada conforme las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 o en su defecto constancia del trámite establecido en el art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3. Precise el lugar de residencia actual de la niña SGRH

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce46d296db0a31d9eaae5ef844f0a2c8877839138c7f7b11303e86d81088ca1**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 131 Sucesión Intestada de Alonso Hernández.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de la partida del activo la suma de \$109.875.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el numeral 9° del artículo 22 del C.G.P. dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P. señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de ALFONSO HERNANDEZ RODRIGUEZ por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf415e7fc679bce80d859dc29991729fbbaccc18a25b69bdb3525fd14abe3408**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0178 Privación de Patria Potestad de Angie Ramírez
contra José Varón.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del
término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA
POTESTAD, instaurada a través de apoderada por la señora ANGIE YANETH
RAMIREZ TORRES en representación de la menor de edad SAMMY SOPHIA
VARON RAMIREZ contra JOSE IVAN CAMILO VARON FLOREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en
el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20)
días.

4. Como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.03
del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el
régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a EPS FAMISANAR
S.A.S. -CM, a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra
vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia
y electrónica e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la
menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del
C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de
residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la
gravedad de juramento.

6. RECONOCER al abogado MARCEL EDUARDO BERRIO
ECHEVERRY como apoderado de la actora, en los términos del poder
otorgado.

7. Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4642faa97a1f2924ad869719ab993161614b72fd0ddea06b05031cd0702e911**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 115 Consulta de Medida de Protección instaurada por Zaidy Pinilla en contra de Christian Caraballo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad el día 13 de enero de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ZAIDY ZANED PINILLA FLOREZ solicitó medida de protección en contra de CHRISTIAN CAMILO CARABALLO SOLANO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida verbal y psicológicamente por parte del denunciado en el mes de enero de 2021. Por auto del 4 de enero de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 13 de enero de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó parcialmente los hechos de agresión verbal, además, la demandante allegó conversaciones de WhatsApp en las que se evidencia las agresiones verbales. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbalmente y no desvirtuó las pruebas allegadas en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68404ba317b49df096037b882d354857a65ebf35d03d96b50a853b804c04409e**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 107 Consulta de Medida de Protección en favor de Lina Restrepo contra Erick Castro.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, el día 31 de enero de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LINA MARIA RESTREPO ALVAREZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de ERICK MANUEL CASTRO CANTILLO ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas por parte del denunciado el 30 de noviembre de 2019. Por auto del 2 de diciembre de 2019 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 31 de enero de 2022, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de la demandante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos del accionante y epicrisis de la hospitalización que tuvo la accionante por el golpe causado por parte del demandado, fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante y el informe médico donde se extrae que el accionado la agredió físicamente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb9d3b1df991c107fd0b8c3b4c885c9a087bb5335e92c6de3d40d09cbe0e148**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0162 Impugnación de Paternidad de Ricardo Trujillo
contra Karen Flórez.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA – Norte de Santander (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b627d73921b607aca6124a069903f68249c2fc208c87ed04491e8f2c87d8f1**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 129 Medida de Protección instaurada por Edilberto Vega en contra de Diva del Pilar Varón.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionada, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7e175b8eec3b9b57e7201e14f59f27a0df99fbea80cadb60fffd6590ce72fc**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 062 Ejecutivo de Alimentos de Yenifer Fino en contra de Alex Romero.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **017c8d239735b08bfa8cc659c1d6ad6c9c7612c0e5e13deda311c998b813aa82**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 093 Sucesión de Evaristo Bernal y Prudencia Garzón.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **199a49fa229c556692a91adf4c227e89371033b8b853b7a17784da3b3dcf0ee7**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0522 Ejecutivo de Alimentos de Omaira Ducuara contra Luis Ramírez.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Migración, que obra en el anexo 04 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b617a8cc87083da6ec03375bf263b3f8e6895640495803f9c926a973db83c8b**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 411 Sucesión Doble e Intestada de Pedro López y Ana Téllez.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir los numerales primero, quinto y sexto del auto de apertura de la sucesión, en los siguientes términos:

Corregir el numeral **PRIMERO** para indicar que los nombres de los causantes son PEDRO JOSE LOPEZ y ANA SILVIA TELLEZ DE LOPEZ y no como allí quedo descrito.

Corregir el numeral **QUINTO** para indicar que los herederos allí reconocidos ostentan la calidad de nietos de los causantes y actúan en representación de su extinto progenitor GERMAN ROBERTO LOPEZ TELLEZ y no como allí quedo descrito.

Corregir el numeral **SEXTO** para señalar que, la parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a SILVIA EUGENIA, CLARA PATRICIA, FERNANDO y GERMAN ROBERTO LOPEZ TELLEZ en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020 para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán aportar copia de su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02588712f63341898aee750fa9d9cc8366c28b358782536aac8f7665414c4f4**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0522 Ejecutivo de Alimentos de Omaira Ducuara contra Luis Ramírez.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el anexo 07 el expediente digital se reconoce personería a la estudiante OMAIRA DUCUARA CRUZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.3 del anexo antes referido).

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4f9a2b8d5140833dffcbbdbd41cd9becd1dd1f15a3a381d08ee8d2a52dd20f**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0713 Privación de Patria Potestad de Luz Niño contra Edwin Pinzón.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna de la menor de edad, ordenado en providencia de fecha 6 de diciembre de 2021, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 07 del expediente digital)

Por secretaría cítese a los parientes por línea materna relacionados en la demanda conforme lo ordenado en el auto antes referido.

Atendiendo la respuesta de la EPS Sanitas, (folio 4 del anexo 08 del expediente digital), téngase para los efectos de ley, como datos de contacto del demandado los allí aportados. La parte actora proceda a notificarlo, conforme lo dispuesto en el auto admisorio. Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916afb01001d53b7f9b11bb7c0c9371c3481dd3ed3a3388bc52b3841346479db**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 063 Restablecimiento de Derechos en favor de Tomás Burgos.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe de visita familiar del menor visible en el anexo 06 y el informe psicosocial realizado por el Centro Zonal de Usaquén obrante en el anexo 11 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 100 de la Ley 1878 de 2018, este Despacho decretará las pruebas que estime necesarias y fijará audiencia para practicarlas con sujeción a lo dispuesto en el núm. 3º del art. 390 del C.G.P., **la cual se llevará a cabo y se programará por la secretaria de este Despacho de manera virtual a través del aplicativo de Microsoft Teams**, por ello se ordena:

Citar a la señora CARMEN CAROLINA VARGAS MORENO y VICTOR MANUEL BURGOS TORRES en su calidad de progenitores y a AURA ADIELA MORENO DE MEJIA en calidad de tía abuela del menor, a fin de recepcionar y ampliar su declaración dentro de la audiencia en la cual se definirá el restablecimiento de derechos del menor y que se llevará a cabo ***el día 13 del mes de mayo del presente año, a la hora de las 9 a.m.*** Se advierte a los interesados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Por secretaría, comuníquese a CARMEN CAROLINA VARGAS MORENO al correo electrónico carito_prom2006@hotmail.com número celular 3115459747, al señor VICTOR MANUEL BURGOS TORRES al correo electrónico victorburgostorres1964@gmail.com número de celular 3132866025 y/o 3214370242 y a la señora AURA ADIELA MORENO DE MEJIA al numero celular 3002202337.

Si el Despacho considera necesario no practicar ni decretar más pruebas, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del art. 373 del C.G.P., oírá alegatos y procederá a proferir sentencia.

Notifíquese lo aquí decidido al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ca50395f9f12389c994b1c96d93fddabf3eb529873e1c34c6b8e1c6bd45d**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0237 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jenny Ruiz contra Henry Guevara.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado no dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, se NIEGA la solicitud de amparo de pobreza presentada por este. Por secretaría contrólese el término para que de contestación a la presente demanda a través de apoderado.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc00065ed3ee967b7754771af612f3519f1ba4e32156b7134c45d3c134cc23f0**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 055 Restablecimiento de Derechos en favor de Carlos Salas.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe psicosocial realizado por la Fundación Niños de los Andes, obrante en el anexo 11 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 100 de la Ley 1878 de 2018, este Despacho decretará las pruebas que estime necesarias y fijará audiencia para practicarlas con sujeción a lo dispuesto en el núm. 3° del art. 390 del C.G.P., **la cual se llevará a cabo y se programará por la secretaria de este Despacho de manera virtual a través del aplicativo de Microsoft Teams**, por ello se ordena:

Citar a la señora YARITZA GONZALEZ en su calidad de progenitora, a fin de recepcionar y ampliar su declaración dentro de la audiencia en la cual se definirá el restablecimiento de derechos del menor y que se llevará a cabo ***el día 6 del mes de mayo del año 2022 a las 9 a.m.*** Se advierte a la interesada que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Teniendo en cuenta que en el expediente no hay información de los datos de contacto de la progenitora del menor, por el medio más expedito **comuníquese** a la Fundación Niños de los Andes al correo electrónico psicologiana@ninandes.org trabajosocialna@ninandes.org y coordinacionna@ninandes.org para que en el término de tres (3) días, suministren a este Despacho los datos de contacto de YARITZA GONZALEZ a fin de que pueda ser vinculada dentro del asunto.

Si el Despacho considera necesario no practicar ni decretar más pruebas, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del art. 373 del C.G.P., oírá alegatos y procederá a proferir sentencia.

Notifíquese lo aquí decidido al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f8ddbda0fbc103e9cda2d5e750620ba869a1ede3440e51a24ffa8e8be89c5**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2009 - 534 Sucesión de María Acevedo.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidora de ALEXANDRA ROBAYO MENDOZA como parte integral de las presentes diligencias.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 23 del expediente digital y que contiene siete folios.

SEÑALAR como honorarios a la partidora designada, la suma de \$460.000= suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c19654dbb64e9be29562e759f6246d62af14f2f68f838ab039f101229b501b5e**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 519 Sucesión de José Niño.

Póngase en conocimiento de los interesados el escrito allegado por la cónyuge supérstite, visible en el anexo 32 del expediente digital para los fines legales a que haya lugar.

De otro lado, se le indica a la cónyuge supérstite que, en el evento en que pretenda desalojar a una inquilina o arrendataria de algún bien inmueble, podrá acudir a la autoridad competente para tal fin, toda vez que no es del resorte de este asunto.

Se insta a la cónyuge supérstite a través de su apoderada para que allegue los informes realizados por la inmobiliaria, respecto de los cánones de arrendamiento que percibió de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral.

Finalmente, póngase en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por el Banco Davivienda el crédito de libre inversión bajo la titularidad de la cónyuge supérstite, desembolsado el pasado 28 de abril de 2015 por la suma de \$30.452.191=

Instar a los apoderados que de los escritos que alleguen a este Despacho, remitan un ejemplar a los demás abogados en las direcciones de notificación electrónica aportadas por ellos, so pena de que puedan hacerse acreedores a la sanción prevista en el art. 78 del C.G.P. y el art. 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca307db6da33274f5d30a60a519a154eb29b2a26c5eccf7b7e8ca5f0b692b326**

Documento generado en 28/03/2022 09:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>